

REPUBLICA DE COLOMBIA

COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

RESOLUCION NUMERO 021

Octubre 12 de 1993

Por la cual se modifica, adiciona y aclara la reglamentación del Fondo Agropecuario de Garantías contenida en las Resoluciones 009 de 1991 y 002 y 004 de 1993.

LA COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 de 1991,

R E S U E L V E :

ARTICULO 1o.- Modifícase el artículo 5o. de la Resolución 009 de 1991, sustituido por el artículo 3o de la Resolución 002 de 1993 y adóptase el siguiente texto:

"EL GARANTIZADO: Serán garantizados por el Fondo Agropecuario de Garantías los pequeños productores individualmente considerados y las empresas asociativas y comunitarias que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Los previstos en el Decreto 312 del 1o. de febrero de 1991 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- b) Que el proyecto para el cual se solicita el crédito sea elegible de acuerdo con el Manual de Crédito Agropecuario de FINAGRO.
- c) Que no puedan otorgar las garantías exigidas ordinariamente por los intermediarios financieros para este tipo de créditos; bien sea por carecer total o parcialmente de las mismas.
- d) Que sean beneficiarios de los programas del Instituto de la Reforma Agraria, INCORA, del Fondo de Desarrollo Rural Integrado, FONDO DRI, del Plan Nacional de Rehabilitación, PNR y que hayan sido seleccionados por las entidades

REPUBLICA DE COLOMBIA

COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

RESOLUCION NUMERO 021

Octubre 12 de 1993

Por la cual se modifica, adiciona y aclara la reglamentación del Fondo Agropecuario de Garantías contenida en las Resoluciones 009 de 1991 y 002 y 004 de 1993.

=====

respectivas, de conformidad con las normas que cada una de ellas fije sobre el particular; o beneficiarios de programas específicos de fomento y desarrollo agropecuario, previamente aprobados por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario y que sean atendidos mediante contratos de fiducia, en los términos previstos en el artículo 10o. de la Ley 16 de 1990; o beneficiarios de créditos sustitutivos de las inversiones obligatorias en los Títulos de Desarrollo Agropecuario Clase "A", definidos en la Resolución 77 de 1990 de la Junta Monetaria y en la Resolución 28 de 1991 de la Junta Directiva del Banco de la República; o que sean auspiciados y presentados por personas naturales o jurídicas comprometidas en la promoción de sus proyectos financiables.

PARAGRAFO: Todo usuario que haya amparado anteriormente uno o más créditos con garantía del Fondo Agropecuario de Garantías, deberá demostrar el cabal cumplimiento de los compromisos adquiridos tanto con el Fondo como con los intermediarios financieros."

ARTICULO 2o.- Modifícase el artículo 4o. de la Resolución 009 de 1991, sustituido por el artículo 6o. de la Resolución 002 de 1993 y adóptase el siguiente texto:

"PROYECTOS ELEGIBLES: Sólo podrán solicitar acceso al Fondo Agropecuario de Garantías aquellos proyectos que, además de cumplir con los requisitos generales para el acceso a crédito redescontable en FINAGRO, cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Que se justifiquen técnica, financiera y económicamente, de acuerdo con el análisis que para el efecto realicen los promotores y los intermediarios financieros.
- b) Que el usuario cuente con el servicio de asistencia técnica durante la vigencia del crédito."

REPUBLICA DE COLOMBIA

COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

RESOLUCION NUMERO 021

Octubre 12 de 1993

Por la cual se modifica, adiciona y aclara la reglamentación del Fondo Agropecuario de Garantías contenida en las Resoluciones 009 de 1991 y 002 y 004 de 1993.

=====

ARTICULO 3o.- Modifícase el artículo 10o. de la Resolución 009 de 1991, sustituido por el artículo 7o. de la Resolución 002 de 1993 y adóptase el siguiente texto:

"GARANTIAS: El intermediario financiero exigirá al beneficiario del crédito la constitución de garantía personal o de cualquier otro tipo que pueda ofrecer, tales como hipotecas, prendas sobre cosechas, semovientes o maquinaria (sin incluir los seguros), etc."

ARTICULO 4o.- Modifícase el artículo 17o. de la Resolución 009 de 1991, sustituido por el artículo 12o. de la Resolución 002 de 1993 y adóptase el siguiente texto:

"FORMA DE PAGO DEL CERTIFICADO DE GARANTIA: El Fondo Agropecuario de Garantías cancelará el valor de la garantía una vez el intermediario financiero haya adelantado el cobro prejudicial de la obligación garantizada, en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de recibo por parte del FAG de la copia del auto admisorio de la demanda ejecutiva.

El Fondo Agropecuario de Garantías se subrogará en los derechos que el intermediario financiero derive del título en que consta la obligación amparada, hasta la concurrencia de las sumas pagadas por el Fondo.

PARAGRAFO: Para efectos del pago, el Fondo Agropecuario de Garantías deducirá del valor establecido en el Certificado de Garantía aquellas sumas que hayan sido abonadas a la obligación amparada con destino a capital y, en consecuencia, la obligación derivada del Certificado de Garantía sólo será la de pagar el valor que resulte de restar al monto de la garantía las sumas abonadas."

REPUBLICA DE COLOMBIA

COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

RESOLUCION NUMERO 021

Octubre 12 de 1993

Por la cual se modifica, adiciona y aclara la reglamentación del Fondo Agropecuario de Garantías contenida en las Resoluciones 009 de 1991 y 002 y 004 de 1993.

ARTICULO 5o.- Modifícase el artículo 22o. de la Resolución 009 de 1991, sustituido por el artículo 14o. de la Resolución 002 de 1993 y adóptase el siguiente texto:

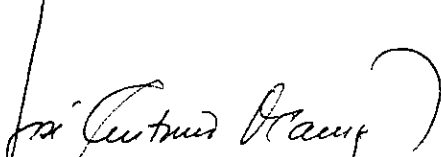
"Autorízase a FINAGRO para que, a través de su representante legal y en su calidad de administrador del Fondo Agropecuario de Garantías, adopte las normas y procedimientos que permitan su funcionamiento más expedito y las aclare o ajuste cuando lo considere del caso, de conformidad con los lineamientos operativos autorizados por la C.N.C.A."


ARTICULO 6o.- Autorízase a FINAGRO para que, a través de su representante legal, adelante los trámites y suscriba los convenios necesarios con las entidades territoriales nacionales que estén interesadas en poner a disposición, a cualquier título permitido por la Ley, recursos al Fondo Agropecuario de Garantías, con el fin de coadyuvar el desarrollo de su objeto legal."

ARTICULO 7o.- Aclárase que con la Resolución 004 de 1993 se modificó la Resolución 002 de 1993, y no como en ella se expresó.

ARTICULO 8o.- La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y tres (1993).

  
JOSE ANTONIO OCAMPO GAVIRIA  
Presidente

  
MARIA ISABEL AGUILERA IRIARTE  
Secretario